Juzgados Administrativos de Popayán-Juzgado Administrativo 005 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 24/10/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	19001-33-33-005-2015-00034-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	MAGDALENO MARTINEZ VELEZ.	MUNICIPIO DE GUAPI CAUCA, DEPARTAMENTO DEL CAUCA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	23/10/2023	Obedece superior	AFV-OBEDECIMIENTO CONFIRMA SENTENCIA...	
2	19001-33-33-005-2015-00332-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	DIEGO JARAMILLO CABEZAS Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	REPARACION DIRECTA	23/10/2023	Obedece superior	AFV-OBEDECIMIENTO CONFIRMA SENTENCIA ...	
3	19001-33-33-005-2021-00005-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	AQUILES RIVERA CHANTRE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/10/2023	Auto resuelve corrección providencia	LCM-CORRECCION NOMBRE APODERADA DEPTO CAUCA-SECRETARIA EDUCACION EN AUTO QUE ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL...	
4	19001-33-33-005-2021-00009-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	DHASMAR GAVIRIA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y OTROS	REPARACION DIRECTA	23/10/2023	Auto fija fecha audiencia inicial y/o diligencia	LCM-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL TREINTA 30 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A LAS 8:30 AM...	
5	19001-33-33-005-2022-00007-00	Juzgado 5 Administrativo de Popayán	JUDY ALEXANDRA OBREGON CASSO Y OTROS.	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRA.	REPARACION DIRECTA	23/10/2023	Auto requiere	CAN-REQUIERE A LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas...	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N°	19001333300520210000500
Demandante	AQUILES RIVERA CHANTRE
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1560

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del nombre de la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en el auto 1547 de 19 de octubre de 2023, notificado el 20 del mismo mes y año, mediante el cual se aceptó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia el 17 de octubre del presente año y se exonero de la multa impuesta por esta circunstancia.

Efectivamente, se procedió a verificar la providencia, advirtiendo que por error involuntario se indicó que la representante del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN era la abogada DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL, quien resulta ser la apoderada del MINISTERIO DE EDUCACION; cuando en realidad sobre quien recayó la multa por inasistencia a la audiencia inicial y que posteriormente presentó la justificación que validó el Despacho, corresponde a la abogada DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.737.174 expedida en Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional número 261.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta la oportunidad de la solicitud de corrección y la verificación de los datos suministrados, se procede a corregir la providencia en el sentido de adecuar el nombre de la representante sobre la cual recae la aceptación de la excusa y exoneración de la multa por inasistencia a la audiencia inicial.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 285 a 287 del CGP, se Dispone:

Primero: Corregir el auto No. 1547 de 19 de octubre de 2023, en el nombre de la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN de la siguiente manera:

> *"PRIMERO: ACEPTAR la excusa por inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL presentada por la abogada* ***DIANA MARIA VALENCIA MUÑOZ*** *apoderada del del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: REVOCAR la multa impuesta a la profesional del derecho antes señalada, conforme a la parte considerativa de este proveído."*

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente N°	19 001 33 33 005 2021 00009 00
Demandante	DHASMAR GAVIRIA Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
Acción	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1567

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, cuya vigencia permanente se adoptó mediante la Ley 2213 de 2022, a través de la continuidad del trabajo mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo recepcionado los escritos de contestación de demanda y de llamamientos en garantía, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas oportunamente.

Advierte el Despacho que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, allegó escrito de contestación de demanda y del llamado en garantía, no obstante, no se anexa poder a favor del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conforme a los artículos 73 y subsiguientes del C.G.P., motivo por el cual se tendrá como no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

3. En la contestación de la demanda el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI interpusieron como excepción la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, misma excepción propuesta por los llamados en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en relación a sus llamantes.

Respecto a esta excepción, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. aplicable por disposición expresa del parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A y el artículo 180 de la misma obra, debe ser resuelta en la presente oportunidad.

Sin embargo, se tiene que, la legitimación en la causa material es el presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión. En consecuencia, y adoptando criterios jurisprudenciales como el que se citará a continuación, se dejará para el estudio de fondo el análisis de la excepción, en

tanto su resolución debe provenir de un exhaustivo estudio probatorio, el cual no puede tener lugar en el presente momento procesal.

Dice así el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 06 de agosto del 2020 proferida dentro del radicado 2011-00235 01 (46.947)

> *"3. Legitimación en la causa. La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación…Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.*

Por tanto, considera el Despacho que se deberá diferir su estudio para la sentencia, toda vez es necesario establecer la existencia del derecho en cabeza de los demandantes, la procedencia de las pretensiones de la reparación directa y la existencia de responsabilidad por parte de los demandados, análisis que debe provenir de una un correcto estudio probatorio y hasta tanto no es dable la resolución de lo planteado en la excepción.

Por lo anterior, se difiere la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por las entidades accionadas y por los llamados en garantía, hasta la sentencia.

4. Las demás excepciones propuestas por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, como partes accionadas, y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como llamados en garantía, se resolverán en la sentencia al atacar el fondo del asunto.

5. De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

6. Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, a los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

7.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para la sentencia.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día **TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 8:30 AM.**

CUARTO: Reconocer personería al abogado CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.410.077 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.197.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente, en todo caso con remisión de copia de esta providencia:

judicialespuentes@gmail.com
njudiciales@invias.gov.co
jcordoba@invias.gov.co
buzonjudicial@ani.gov.co
camedina@ani.gov.co
notificaciones@londonouribeabogados.com
njduciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
firmadeabogadosjr@gmail.com
notificaciones@gha.com.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
subjuridicocontratos@aliadas.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nlopez@procuraduria.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente	19001333300500202200000700
Demandante	WILMAR OBREGÓN CASSO Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1568

ASUNTO

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 8 de junio de 2023, mediante auto interlocutorio No. 842, se decretó la prueba pericial para oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que con base en la historia clínica de MARYORI STEFANY LABIO OBREGÓN, se determinara el porcentaje de incapacidad laboral, en virtud de las lesiones que sufrió con ocasión de los hechos de 22 de noviembre de 2019 en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

El 12 de octubre del presente año, a través del correo electrónico institucional del despacho se radicó el dictamen pericial elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, realizado a MARYORY STEFANY LABIO OBREGÓN con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional de 21,66% e incapacidad permanente parcial.

Frente a lo anterior, en la audiencia de pruebas que se adelantó el 12 de octubre de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración del dictamen pericial emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para lo cual se le solicitó remitir el escrito con el objeto de la aclaración o complementación del dictamen.

Al anterior requerimiento, en su debida oportunidad allegó el escrito solicitado, indicando que de conformidad con el artículo 228 del CGP, requiere se complemente el dictamen elaborado el 7 de julio de 2023, con las valoraciones psicológicas y psiquiátricas que está recibiendo MARYORY STEFANY LABIO OBREGÓN, dado que la calificación establecida por la Junta no tuvo en cuenta la valoración psicológica.

Para resolver se considera:

En relación con la solicitud de complementación del dictamen pericial hecha por la parte demandante, se debe dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes del CPACA:

"ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES. *<Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.*
En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

PARÁGRAFO. En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública*, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio,* ***el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso".***

Así las cosas, el artículo 228 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez. Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen".

Por su parte, el Decreto 1352 de 2013, por cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, establece en sus artículos 42 y 43, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 42.*** *Aclaración y corrección de los dictámenes. Las Juntas de Calificación de Invalidez pueden corregir errores tipográficos, ortográficos o aritméticos que no modifiquen el fondo de la decisión, previa demostración de su fundamento, el cual quedará consignado en el acta y en el expediente correspondiente. La aclaración deberá ser comunicada a los interesados y no admite recursos.*
>
> *Para lo anterior dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del dictamen en el caso de la Junta Regional o recibida la comunicación en el caso de la Junta Nacional, se recibirán las solicitudes de aclaración o las mismas Juntas de oficio podrán realizarlo, en todo caso la Junta lo aclarará o corregirá con la firma de todos los integrantes que firmaron el dictamen y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes lo comunicará a todas las partes interesadas, luego de dicho término queda debidamente ejecutoriado el dictamen.*
>
> *En el caso de aclaración o corrección de la Junta Regional, no se excluye el derecho que tienen los interesados a presentar los recursos de reposición y/o apelación frente al dictamen de conformidad con el artículo denominado recurso de reposición y apelación".*
>
> ***"ARTÍCULO 43.*** *Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.*
>
> *El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior.*
>
> *Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.*
>
> *La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.*
>
> *Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.*
>
> *Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen.*

PARÁGRAFO 1°. *En el evento en que el recurrente sea el trabajador, no se allegará la consignación de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del presente decreto.*

PARÁGRAFO 2°. *Los interesados podrán interponer dentro del término fijado en el presente artículo, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, o interponer el de apelación a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Los dictámenes y decisiones que resuelven los recursos de las juntas no constituyen actos administrativos.*

PARÁGRAFO 3°. *Cuando la Junta Regional de Calificación resuelva el recurso de reposición a favor de la solicitud del recurrente no procederá la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, pero si este no es favorable a la solicitud de alguno de los recurrentes se remitirá a la Junta Nacional si se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación previa verificación de la consignación de honorarios. En todo caso no proceden, ni existen los recursos de recursos.*

PARÁGRAFO 4°. *Cuando el recurso de apelación se presente de manera extemporánea será rechazado y se devolverá el valor de los honorarios al recurrente, descontando el porcentaje administrativo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.*

PARÁGRAFO 5°. *Para el caso de los Educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los Servidores Públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, actuarán como segunda y última instancia.*

PARÁGRAFO 6°. *Cuando existan varios apelantes sobre un dictamen emitido por la junta regional cada uno de ellos deberá consignar los honorarios correspondientes, pero la Junta Nacional devolverá proporcionalmente la diferencia resultante del valor del honorario y según el número de apelantes".*

De acuerdo a lo anterior, los dictámenes emitidos por la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ pueden ser objeto de aclaración y corrección por errores tipográficos, ortográficos o aritméticos que no modifiquen el fondo de la decisión, previa demostración de su fundamento. Así mismo, contra el dictamen proceden los recursos de reposición y/o apelación, donde se deben exponer los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas a hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

Luego, mediante Decreto 1072 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el artículo 2.2.5.1.1. que regula lo concerniente a las Juntas de Calificación de Invalidez dispone que:

"3. De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

3.1. Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral;
3.2. Entidades bancarias o compañía de seguros;
3.3. Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997.

Así las cosas, el Decreto 1072 de 2015, señala que cuando las juntas regionales de calificación de invalidez actúan como peritos, contra dichos conceptos no proceden recursos, en los casos señalados en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3., por lo tanto, la solicitud de complementación que presenta la apoderada de la parte demandante será remitida a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA para que se pronuncie sobre la solicitud de complementación en atención a los requisitos legales previamente citados para el caso especifico de MARYORY STEFANY LABIO OBREGÓN.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que se pronuncie respecto de la solicitud de complementación del dictamen pericial No. 16202303530 del 7 de julio de 2023 practicado a MARYORY STEFANY LABIO OBREGÓN, de conformidad con la normatividad aplicable al caso en particular.

Al presente auto, se anexa el referido dictamen y el escrito de complementación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

elisabjudicial@hotmail.com
parrabolanosabogados@gmail.com
decau.notificacion@policia.gov.co
luzalmeida_2@hotmail.com
notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca-gov.co
juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co
nanlopezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y CÚMPLASE,

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

CAA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 1680 -J5A

Señores:
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
expedientes@juntavalle.com
dcardona@juntavalle.com

Expediente	19001333300500201900037 00
Demandante	MANUEL FERNANDO CRUZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA-INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Por medio del presente le comunicamos que mediante auto interlocutorio No. 1568 de la fecha, se dispuso oficiarlo:

> *PRIMERO: REQUERIR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que se pronuncie respecto de la solicitud de complementación del dictamen pericial No. 16202303530 del 7 de julio de 2023 practicado a MARYORY STEFANY LABIO OBREGÓN, de conformidad con la normatividad aplicable al caso en particular.*
>
> *Término para brindar respuesta: DIEZ (10) días.*

Se adjunta copia de la providencia y del escrito de complementación.

Atentamente,

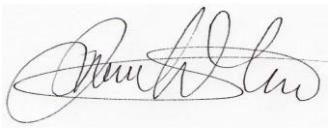

DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° **1900133330052015 00034 00**
Actor **MAGDALENO MARTINEZ VELEZ**
Demandado **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-MUNICIPIO DE GUAPI**
Medio de Control **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Auto Interlocutorio N° 1564

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **JAIRO RESTREPO CACERES,** mediante providencia de segunda instancia del 28 de septiembre de 2023, **CONFIRMA** la Sentencia N° 097 del 20 de mayo de 2019.

carmonabogados@hotmail.com
notificaciones@cauca.gov.co
juridicauniversal@yahoo.com
despachoalcalde@guapi-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563

Email: *j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N° **1900133330052015 00332 00**
Actor **DIEGO JARAMILLO CABEZAS Y OTROS**
Demandado **INPEC**
Medio de Control **REPARACION DIRECTA**

Auto Interlocutorio N° 1565

Estese a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, el cual, con ponencia del Magistrado Doctor **NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ,** mediante providencia de segunda instancia del 28 de septiembre de 2023, **CONFIRMA** la Sentencia N° 113 del 25 de junio de 2020.

chavesmartinez@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
jurídica.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS